



ORDENANZA N° 13/2020 – C.D.T.

(Ratifica Decreto N° 085/P.E.M/20 “Ampliación Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio – Municipalidad de Tilcara”)

VISTO:

La vigencia de la Constitución Nacional, Leyes N° 20.680 y sus modificaciones y 27.541, Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, Decreto N° 355/P.E.N/2020 Ampliación A.S.P y O, Decreto N° 408 del 26 de Abril, Decreto N° 459 de fecha 10 de Mayo, Constitución Provincial, Ley Orgánica de los Municipios, Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-20, Decreto Acuerdo N° 750-G/2020, Decreto Municipal N° 056 y 061/P.E.T/2020 y Minuta de Comunicación 01/C.D.T/2020; Y;

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 260/20 se establece la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dictándose el Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante los Decreto N° 325/20, 355/20, 408/20 y 459 hasta el 24 de Mayo inclusive.

Que, habiendo transcurrido más de 60 días las medidas de distanciamiento y aislamiento social, siguen cumpliendo un rol de importancia para enfrentar la pandemia y mitigar el impacto sanitario del COVID – 19.

Que, estas medidas permitieron contener la epidemia, registrándose una disminución en la velocidad de propagación y evitando la saturación del sistema de salud, tal como sucedió en otros países.

Que, estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, al momento de adoptar las medidas mencionadas no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo ni con vacunas, que prevengan el contagio de SARS-CoV-2, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.



Que, el Estado dispuso medidas para morigerar el impacto económico y social por la adopción de medidas sanitarias dispuestas en la sociedad.

Que, los países que han logrado controlar la expansión del virus han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas por, al menos, CINCO (5) semanas, para reducir la transmisión del virus.

Que, los casos en ARGENTINA evidencian un incipiente aplanamiento de la curva y en Tilcara no se registraron ni casos sospechosos ni confirmados, lo que requiere de mayor tiempo para confirmar esta tendencia.

Que, al disponer el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos de COVID – 19 confirmado era de TRES COMA TRES (3,3) DIAS y el día 08 de Mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los 25 días. Al momento del dictado del presente, se estima que este valor ha retrocedido a TRECE COMA CUATRO (13,4) DIAS.

Que, se estima que se deben seguir adoptando medidas para reducir la velocidad de los contagios y la morbilidad, adecuando el sistema de salud para su respuesta. En atención al esfuerzo realizado por la sociedad en su conjunto durante estos 60 días de aislamiento, es momento de readecuar las medidas consensuadas con Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, no se conoce todavía en el mundo un país que haya superado la pandemia en forma exitosa, por lo que aún no puede validarse ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas. Por este motivo se debe continuar con el diseño de una estrategia nacional para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica inusitadas y en muchos casos, aspectos desconocidos.

Que, al día 22 de Mayo según la O.M.S se confirmaron 4,9 millones de casos y 327 mil fallecidos en un total de 215 países, áreas o territorios con COVID – 19.

Que, a nivel regional se observa un 70,2% de los casos corresponde a EE.UU, el 12,9% corresponde a Brasil y solo un 0,4% corresponde a Argentina, y que con respectos a fallecidos el 70,9% corresponde a EE.UU, 14,3% a Brasil y el 0,3% a la Argentina.

Que, la tasa de incidencia acumulada para Argentina es de 22 casos cada 100.000 habitantes resultando la más baja de la región.

Que, la tasa de letalidad se mantuvo estable para Argentina desde el inicio de la pandemia y a la fecha es de 4,2% y la tasa de mortalidad es de 9,8% por millón y se mantiene dentro de los países con menor índice de mortalidad en la región.



Que, lo que sucede en nuestro país y en Tilcara se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se persisten en la continuidad de las medidas correctas, una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, los Decretos Nº 297/20 y 325/20 de Nación y los Decretos Provinciales Nº 696 y 750 y Decreto Municipal Nº 056, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública que por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, los derechos consagrados por el art. 14 de la Const. Nac. resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 12 inc. 1 establece el derecho a “ircular libremente...”, el inc. 3 dice que el ejercicio de derechos por el consagrados No podrán ser objetos de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Que, en igual sentido lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 22 inc 3 y el inc 1.

Que, las medidas adoptadas por el Estado Nacional se encuentran en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, necesarios y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos.

Que, el presente Decreto y sus prorrogas se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID – 19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. No se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta en forma temporaria, son de todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública por la



características de contagio de COVID – 19 depende de que cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultando necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y en especial Tilcara.

Que, Gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifestaron su acompañamiento a las medidas dispuestas para mitigar la propagación del virus SARS-COV-2.

Que, el 84,6% de los departamentos del país no registran casos de COVID – 19, en los últimos 14 días, mientras que el 15,4% restante, se registra en el centro del país.

Que, se observa que el tiempo de duplicación de casos verificados, excluyendo al Área Metropolitana de Buenos Aires, supera los 33 días para el total del país.

Que, se observa una sostenida disminución en la proporción de casos importados, con un aumento en los casos de transmisión local y comunitaria. Se destaca que la mayor proporción en el incremento en el número de casos se da a expensas de nuevos casos ocurridos en contactos estrechos, incluyendo barrios vulnerables, instituciones cerradas y personal de salud.

Que, la presente medida resulta necesaria con el fin de continuar controlando el impacto en la epidemia en cada jurisdicción y habilitar en forma paulatina la realización de nuevas actividades productivas.

Que, el, objetivo del Aislamiento social, preventivo y obligatorio sigue siendo la recuperación del mayor grado de normalidad posible en lo económico y social, pero con fuerte control epidemiológico para contener en forma oportuna la demanda creciente de casos y las particularidades de cada situación.

Que, dada la dinámica de transmisión del SARS – COV-2 y su impacto en comunidades vulnerables, las estrategias se orientan a la mayor protección de personas, al control de brotes en instituciones cerradas, contextos de encierro, personas que viven en situación de calle, barrios populares y pueblos originarios, extremando la prevención y cuidados en grupos con mayores dificultades para acceder a servicios básicos y/o donde se verifican condiciones de vida con mayor hacinamiento.

Que, el área metropolitana de Bs. As., la zona de Córdoba y Gran Córdoba y Resistencia, tienen transmisión comunitaria sostenida, se observan mayor concentración de casos y muertes del país, y alii deben dirigirse los mayores esfuerzos.



Que, resulta de vital importancia continuar manteniendo un nivel reducido de circulación y de protección de las personas en riesgo, sobre todo en los lugares donde se verifica la mayor concentración de casos.

Que, se mantiene el requerimiento epidemiológico exigido en la anterior prorroga, en cuanto a que ninguna excepción permita una circulación de personas superior al 75% de sus habitantes.

Que, resulta imprescindible asegurar la atención correspondiente a las personas afectadas, familias y convivientes, especialmente en contextos de hacinamientos, como eficaz medida para lograr la contención de la situación, y a la capacidad operativa adecuada para dar respuestas a la demanda potencial, en función de la situación epidemiológica.

Que, se mantiene vigentes las previsiones de protección para los trabajadores mayores de 60 años de edad, embarazadas o personas incluidos en los grupos en riesgo definidos por el Ministerio de Salud de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos habrá dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, hasta el 07 de Junio inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, atravez de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso, con el objetivo de reducir las posibilidades de contagio (Decretos N° 331, 365, 409 y 459/2020)

Que, la L.O.M en su Sección 4° - PODER EJECUTIVO - artículo 164 y Sección 6° y SS.- PODER LEGISLATIVO – artículo 119 y SS; establecen normas de prevención y actuación ante situaciones de las que estamos padeciendo en la jurisdicción de Tilcara.

Por todo ello:

El Honorable Concejo Deliberante de San Francisco de Tilcara, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89, sanciona la presente ORDENANZA N° 13/2.020:

Artículo 1°.- Ratifíquese el Decreto N° 085/P.E.M.T./2.020, por el cual se Adhiere al D.N.U. N° 493/P.E.N./2.020, prorrogándose las medidas preventivas del Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio hasta el día siete (7) de junio del año 2.020 inclusive, en todo el ámbito de la jurisdicción de la municipalidad de Tilcara.



Asimismo, prorrogase hasta dicha fecha la vigencia de toda la normativa complementaria dictada respecto del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde la vigencia del decreto n° 459/20 hasta el día de la fecha.

Artículo 2º.- Ratificase la vigencia de los Decretos Municipales dictados en virtud de la pandemia COVID – 19, en cuanto no contradigan las disposiciones del presente Instrumento.

Artículo 3º.- Autorizase a la Secretaria de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Tilcara, a realizar la creación, modificación y transferencias de partidas presupuestarias necesarias para las erogaciones que demande el cumplimiento del presente instrumento.

Artículo 4º.- El presente instrumento es de orden público.

Artículo 5º.- Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Jujuy, al C.O.E Provincial, Dep. Ejecutivo Municipal de Tilcara, Tribunal de Cuentas de la Provincia, Secretarías y Direcciones Municipales.

Artículo 6º.- Publíquese en el boletín oficial de la provincia de Jujuy y se otorgue demás efectos.-

Concejo Deliberante de Tilcara, a los 3 días del mes de Junio del año 2020.-